



DECRETO N° 0094 .

NEUQUÉN,

28 ENE 2025

VISTO:

El Expediente OE N° 429-S-2025; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Norma Liliana Sartori, D.N.I. N° 10.829.925, interpuso con fecha 20 de enero de 2025, recurso de queja contra la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas el día 08 de enero de 2025;

Que la Resolución referida se tramitó a través del Expediente N° 779-2024 del registro del Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, del referido Tribunal y fue notificada a la señora Sartori con fecha 16 de enero de 2025, conforme surge de esas actuaciones;

Que a través de la misma, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto el día 17 de diciembre de 2024 por la nombrada, contra la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juzgado N° 1, obrante a fs. 08 del Expediente N° 779-2024, por la cual se la condenó como autora responsable de la falta prevista en el artículo 46°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028 -Código Contravencional de la ciudad de Neuquén-, al pago de dos mil (2.000) módulos, equivalentes a la suma de pesos novecientos veintisiete mil (\$ 927.000.-), con más la suma de cien (100) módulos equivalentes a la suma de pesos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta (\$ 46.350.-) en concepto de costas, en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ejecución;

Que mediante el recurso de queja interpuesto, la señora Sartori expresó que, a su entender, al denegarse el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia definitiva mencionada, se vulneró su derecho de defensa, no permitiéndole ofrecer prueba;

Que en ese sentido, manifestó que el inmueble objeto del acta de infracción que diera origen a la sentencia, se encontraría ilegítimamente ocupado por terceros, por lo que se encontraría impedida de realizar obras en el mismo;

Que alegó que se encuentra en trámite una acción judicial, ante el Juzgado Civil N° 6 de la ciudad de Neuquén, mediante Expediente N° 549495/2022, autos caratulados: "Sartori Norma Liliana c/Sucesores de Menares Julia s/Prescripción Adquisitiva", y que se habrían tramitado antecedentes similares que interpreta a su favor, ante el Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas de esta ciudad, mediante Expediente N° 681/2022 del registro de ese Juzgado;

Que en ese contexto, intervino la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 67/2025, manifestando que de acuerdo


Dra. MARÍA LUCÍA J. JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0094-25

con lo establecido en el artículo 123º) del Código de Procedimiento Contravencional -Anexo I de la Ordenanza N° 12027-, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas y debe ser interpuesto en forma fundada ante la autoridad que las dicta, dentro de los cinco (5) días de notificadas;

Que el citado artículo dispone: *"El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal."*

Que en las actuaciones obrantes en el Expediente N° 774-2024, antes referido, la señora Sartori interpuso el correspondiente recurso de apelación en esos términos y dentro del plazo previsto para ello;

Que en relación a la resolución por la cual se denegó el citado recurso de apelación por improcedente, la jueza manifestó que el recurso no reunía los requisitos establecidos en el artículo 123º) del Código de Procedimiento Contravencional, sin individualizarlos;

Que sin perjuicio de ello, ante el hipotético caso de referirse la jueza a la falta de fundamentación del recurso, cabe advertir que ello debe ser evaluado y resuelto por la alzada, esto es el Órgano Ejecutivo Municipal;

Que ante lo expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que en orden a los principios que rigen el Procedimiento Contravencional en la ciudad de Neuquén, de acuerdo con las previsiones del artículo 1º) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, deben primar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional Argentina y en consecuencia, corresponde preservar el debido proceso y el derecho de defensa;

Que el artículo 18º) de la Constitución Nacional dispone: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos."*

Que a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75º), inciso 22, de la Constitución Nacional, en su artículo 8º), inciso 1, dispone: *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*


Dra. MARI LUZIANA JIMÉNEZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0094-25

Que resulta válido concluir que el debido proceso y el derecho de defensa constituyen garantías irrenunciables que representan pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de derechos humanos;

Que se ha sostenido que *"el principio constitucional de la defensa en juicio, en el debido proceso, es por supuesto aplicable en el procedimiento administrativo."* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, Tomo 5, IADA-V-3), y que la defensa en juicio *"es un principio que establece un límite de la acción estatal en el caso de una controversia judicial, pero que además tiene un contenido de defensa de la personalidad humana, de derecho a ser oído. El principio se aplica tanto para anular una sentencia que impide a una parte defenderse, (...) como para un procedimiento administrativo del que no se da vista al interesado ni oportunidad de hacer oír sus razones y producir la prueba de descargo de que quiera valerse."* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Parte General, Tomo I, VI-29);

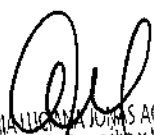
Que a su vez, jurisprudencialmente se ha sostenido que *"La garantía de la defensa en juicio integra el núcleo de principios básicos a que debe ajustarse cualquier procedimiento administrativo, e incluye no solamente el derecho a ser oído, sino el de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada. En consecuencia, el incumplimiento de esos derechos es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la Administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo."* (Procuraduría de Investigaciones Administrativas c/E.N. - Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/Proceso de Conocimiento. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, 16/3/2022);

Que en ese contexto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos entendió que, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la recurrente en el presente caso, corresponde habilitar la vía procedimental a fin de que se expida al respecto el Órgano Ejecutivo Municipal, en su carácter de órgano administrativo jerárquicamente superior y a los fines de revisar la sentencia dictada y confirmar o revocar total o parcialmente la misma, según corresponda;

Que esa asesoría sugirió que se haga lugar al recurso de queja interpuesto, declarando mal denegado el recurso de apelación que fuera incoado por la recurrente contra la sentencia definitiva dictada por el mencionado Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fs. 08 del Expediente N° 779-2024;

Que en relación a la resolución del recurso de apelación interpuesto, esa asesoría mencionó que no encontrándose previsto plazo de resolución del recurso de apelación en el Código de Procedimiento Contravencional y siendo materia del Órgano Ejecutivo Municipal su resolución, resulta de aplicación la Ordenanza de Procedimiento Administrativo N° 1728;

Que en ese marco normativo, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugirió la resolución del recurso de apelación interpuesto por


Dra. MARIANA JUANA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

la señora Sartori, en la oportunidad y dentro de los plazos pertinentes, en los términos de los artículos 159°) y 162°) de la Ordenanza N° 1728;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la señora Sartori contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén el día 09 de diciembre de 2024, obrante a fs. 08 del Expediente 779-2024 del registro de ese Juzgado, y en consecuencia, hacer lugar al recurso de queja presentado por la nombrada contra la resolución de fecha 08 de enero de 2025, emitida por ese Juzgado;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) HÁGASE LUGAR al recurso de queja interpuesto por la señora ----- Norma Liliana Sartori, D.N.I. N° 10.829.925, con fecha 20 de enero de 2025, contra la Resolución dictada por el Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas el día 08 de enero de 2024, declarando mal denegado el recurso de apelación interpuesto el día 17 de diciembre de 2024 por la nombrada, contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas, obrante a fs. 08 del Expediente N° 779-2024, en los términos del artículo 125°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12027, en virtud de lo expuesto en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2°) INSTRÚYASE a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos a emitir ----- el dictamen pertinente, respecto de la cuestión de fondo planteada en el recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Liliana Sartori, D.N.I. N° 10.829.925, el día 17 de diciembre de 2024, contra la sentencia definitiva dictada Juzgado N° 1, Secretaría N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas y obrante a fs. 08 del Expediente N° 779-2024, a efectos de la emisión del correspondiente Decreto tendiente a resolver el mismo.

Artículo 3°) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y Legales, ----- a la reclamante lo dispuesto en la presente norma legal, y remítanse los Expedientes OE N° 429-S-2025 y 779-2024 del registro del Juzgado N° 1, Secretaría N° 2, del Tribunal Municipal de Faltas, a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°) de la presente norma legal.

Artículo 4°) El presente decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 5°) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA VICTORIA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

